Boletín N° 8.708-04

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que autoriza erigir dos monumentos a las víctimas del aborto.

Exposición de motivos.

Se considera al aborto, como la muerte del feto mediante su destrucción mientras depende del claustro materno o por su expulsión prematuramente provocada para que muera, tanto si no es viable, como si lo es.

Si el aborto es provocado, se realiza, o bien matando al hijo en el seno materno o bien forzando artificialmente su expulsión para que muera en el exterior.

Desde que se produce la fecundación, surge un de todos los que han existido. En ese momento se inicia un nuevo y diferente a sus padres, que tiene ya esperanza de primer instante, la vida del nuevo ser merece respeto y protección, porque el desarrollo del ser humano es continuo, donde no existen saltos cualitativos, sino la progresiva realización de ese destino personal.

El artículo 55 de nuestro Código Civil preceptúa que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Por su parte, el artículo 75 de este mismo cuerpo legal, dispone que la ley proteja la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

El drama inherente al aborto es una cuestión sin discusión. Más aún, cuando lo dramático del acto afecta no sólo a la madre de la criatura sino que, especial y definitivamente a esta última, absolutamente indefensa ante su agresor, que actúa sobre seguro, y ante la imposibilidad más absoluta y radical de defenderse por parte de la víctima.

De esta forma se viola de manera flagrante el legítimo derecho a defensa consagrado en todo proceso judicial. Especialmente, en este caso, cuando se trata de un ser inocente que grita en silencio la defensa de su propia existencia.

Las víctimas inocentes de los abortos, esto es, aquellos que no alcanzaron a nacer, a causa de las maniobras desarrolladas para impedirlo, merecen no solo nuestro reconocimiento, sino que también el del Estado, que por mandato constitucional está obligado a proteger la vida del que está por nacer, como lo consagra el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Por esta razón, estimamos de toda justicia que se

erijan monumentos a las víctimas inocentes de los abortos, que honren permanentemente su memoria, y sean testimonio del respeto y protección de todos los habitantes del país a la vida del que está por nacer.

Consideramos que deben erigirse estos monumentos en dos lugares emblemáticos para nuestra ciudadanía, y al efecto proponemos la Plaza de la Constitución, frente al Palacio de La Moneda, y en un lugar destacado de las dependencias con acceso de público, del edificio del Congreso Nacional, en la ciudad de Valparaíso.

En mérito a las consideraciones expuestas, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Autorizase la construcción de monumentos en memoria de las víctimas inocentes de abortos, los que se emplazaran en la Plaza de la Constitución frente al Palacio de La Moneda, y en un lugar destacado de las dependencias con acceso de público, del edificio del Congreso Nacional, en la ciudad de Valparaíso.

Artículo 2°.- Autorizase el funcionamiento de las obras correspondientes, mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se establece en el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°.- Crease un fondo destinado a las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Crease una comisión especial, integrada par diez miembros, que desempeñaran sus funciones ad honores, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) Dos Senadores y dos Diputados, elegidos para sus respectivas Cámaras;

b) Un representante del Ministro del Interior:

c) Un representante del Ministro de Salud;

d) Un representante de la Conferencia Episcopal de Chile;

e) Un representante de las Iglesias Evangélicas de Chile;

f) Un representante del Colegio Médico de Chile.

g) Una representante del Colegio de Matronas

de Chile;

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5°.- La comisión especial que se crea, tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y forma en que se efectuarán las colectas publicas contempladas en el artículo 2°, como también realizar las gestiones pertinentes destinadas a que ellas se efectúen.

b) Determinar el sitio exacto en que se ubicarán los monumentos en los lugares designados, en coordinación con el Ministerio del Interior, y Presidentes de ambas ramas del Congreso Nacional, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

c) Llamar a concurso público de proyectos para el diseño y ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlo.

b) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y

c) Abrir una cuenta corriente bancaria especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- Si al concluir la construcción de los monumentos, resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstas serán destinadas al fin específico que la comisión especial determine.